

e inderogable del órgano de administración. Y en relación con ello parece evidente que facultades como las de vender bienes muebles o reconocer documentos privados son evidentemente materia comprendida dentro del giro o tráfico de cualquier Sociedad. Con más reservas, por el contrario, habrían de calificarse las de vender o hipotecar bienes inmuebles al no tener por objeto la sociedad la actividad inmobiliaria, mas también tales actos han de considerarse comprendidos dentro de las facultades del órgano de administración cuando tienen por finalidad la consecución del objeto social en base a la interpretación amplia que de las facultades de los administradores sociales han hecho siempre la Dirección General, y por más que la cuestión no resulte hoy día pacífica a la vista de la redacción del artículo 129 de la Ley de Sociedades Anónimas. 2.º Con relación al segundo defecto de la nota, se mantiene el mismo por entender que subsiste la contradicción denunciada. Nadie discute que en la persona del Administrador pueda concurrir a su vez la condición de Apoderado de la Sociedad, pero tal facultad nada tiene que ver con sus facultades estatutarias, estando cada una de ella sujeta a su propio régimen jurídico. Lo que ocurre es que al expresarse que las facultades conferidas «son ampliación de las facultades estatutarias» está contradiciéndose el acuerdo con su propia calificación de tales facultades como un apoderamiento. En realidad se está encubriendo una modificación estatutaria sin ajustarse a las exigencias legales que tal modificación exige, lo que resulta más evidente de la conexión de la duración de las facultades concedidas al ejercicio del cargo de Administrador, lo que evidencia que las facultades no se pretenden conceder a una persona física concreta, sino al Administrador social, y mientras lo siga siendo. Es por ello que se requiere una aclaración de si las facultades concedidas son ampliación de las estatutarias o, por el contrario, se atribuyen por una vía diferente como es la relación jurídica de apoderamiento. 3.º Ya en relación con el tercero de los defectos de la nota, se desestima el recurso y confirma el defecto considerando que es evidente la existencia de un supuesto de revocación tácita del poder que provocará la extinción del asiento que lo recogiese. No es de recibo la manifestación del recurrente de que la cancelación en su día se producirá a instancia de parte mediante la justificación documental oportuna, pues, de ser ese documento distinto del que recoja la revocación del cargo de Administrador estaríamos ante un supuesto de revocación expresa, y de ser el mismo se aboca al Registrador o a actuar de oficio, o a mantener una publicidad contradictoria, la de un asiento de poder sin cancelar junto a otro asiento que proclamaría la sobrevivencia de la circunstancia que determinó la extinción de tal poder. Aparte de ello surgirían otra serie de implicaciones como las derivadas de la ineptitud para cancelar una inscripción de poder de algunos de los documentos que el Reglamento del Registro Mercantil acepta como idóneos para cancelar las de nombramiento de Administradores [artículos 142.1, en relación con el 148, a)], o la inseguridad resultante del supuesto de extinción de la relación de Administrador por transcurso del plazo, con la obligada cancelación de oficio de la inscripción de su nombramiento (artículo 145.3 del mismo Reglamento), frente a la imposibilidad de cancelar la inscripción de poder en tanto no conste en escritura pública su revocación.

V

El Notario recurrente se alzó contra la decisión de la Registradora en todos los puntos objeto del recurso de reforma y en base a los mismos argumentos en él aducidos, a los que añadió: En cuanto al primer defecto, que parece haber un error de enfoque al aludir a la pretendida incapacidad de la Junta; que el recurrente no discute que el otorgamiento de poder sea competencia del órgano de administración, pero que cabe perfectamente un acuerdo de la Junta ordenando la concesión de un poder que habrá de cumplimentar el órgano de administración, y, mientras éste no otorgue el poder, el poder seguirá sin existir; que existe una confusión conceptual en el empleo del término «otorgante», dado que, conforme a la legislación y técnica notarial quien otorga no es la Junta ni el Administrador, sino la Sociedad, en cuyo nombre otorga el Administrador complementando su ámbito representativo en este caso por un acuerdo de la Junta general. Y en cuanto al desmenuzamiento de las facultades concretas que por la Junta se atribuyen al Apoderado, una vez admitida la lícita concurrencia en una persona de las cualidades de Administrador y Apoderado no parece que la concreción de las facultades conferidas y su posible reiteración respecto a las que ya tenía como Administrador deba preocupar a nadie más que a la Sociedad. En cuanto al segundo defecto se reitera en que una cosa es ampliar las facultades estatutarias del órgano de administración, lo que evidentemente requiere la modificación de los Estatutos, y otra conferir un apoderamiento que atribuye nuevas posibilidades de actuación. Y en cuanto al último defecto, que no se ha pronunciado la Registradora sobre la cuestión esencial, sí cabe un apoderamiento mercantil con una determinación accesoria de la volun-

tad como puede ser la condición o el término, y que en la calificación se antepone lo adjetivo —el modo de practicar los asientos registrales— a lo sustantivo, es decir, la voluntad de las partes y su libertad no sólo en la integración de su contenido, sino también en su configuración externa.

Fundamentos de derecho

Vistos los artículos 93, 128, 129 y 141 de la Ley de Sociedades Anónimas y las Resoluciones de esta Dirección General de 8 de febrero de 1975, de 31 de octubre de 1989, de 26 de febrero de 1991 y de 1 de marzo de 1993:

1. El primero de los defectos de la nota recurrida plantea una cuestión —la de si la Junta general puede otorgar directamente un poder— que ya ha sido resuelta por este Centro directivo en sentido negativo, dada la distribución competencial entre los órganos sociales, y la atribución al órgano de administración de la representación de la Sociedad en juicio y fuera de él (*vid.* Resoluciones de 8 de febrero de 1975, de 31 de octubre de 1989, de 26 de febrero de 1991 y de 1 de marzo de 1993). No obstante, interesa destacar que en el presente supuesto no hay tal otorgamiento de poder realizado directamente por la Junta, sino por el propio Administrador, por más que no se califique la escritura pública pertinente como de otorgamiento del poder, sino como de elevación a público, entre otros, del acuerdo de la Junta de conferir tal poder.

2. Por lo demás, y teniendo en cuenta que se trata de un apoderamiento conferido al propio Administrador de la Sociedad, y mientras lo sea, y que los actos para los que se le faculta («vender, permutar y por cualquier título oneroso enajenar bienes muebles e inmuebles; obtener préstamos con garantía hipotecaria u otra cualquiera real; reconocer documentos privados y elevarlos a públicos. y en todos estos casos fijar libremente sus pactos y condiciones incluso aceptando garantías de cualquier tipo de los posibles precios aplazados»), quedan claramente incluidos dentro del propio ámbito legal de las facultades representativas que por su calidad de Administrador le corresponden (*vid.* artículo 129 de la Ley de Sociedades Anónimas) en cuanto que aquellos actos relacionados con el poder no son sino los cauces jurídicos a través de los cuales se desenvolverá la actividad societaria delimitada por el objeto social (*vid.* Resolución de 16 de marzo de 1990), ha de concluirse que el otorgamiento de tal poder ni es necesario por redundante, ni debe acceder al Registro Mercantil, no procediendo, por tanto, el examen de los dos restantes defectos de la nota impugnada.

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso interpuesto en los términos de los anteriores considerandos.

Lo que, con devolución del expediente original, remito a V. S. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 24 de junio de 1993.—El Director general, Antonio Pau Pedrón.

Sr. Registrador mercantil de Valencia.

18714 RESOLUCION de 5 de julio de 1993, de la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia, por la que se emplaza a los interesados en el recurso contencioso-administrativo número 3.146/1993, interpuesto ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla (Sección Segunda).

Ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Segunda, del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla, se ha interpuesto por don Antonio Palacios López el recurso contencioso-administrativo número 3.146/1993, contra Resolución de 24 de marzo de 1993, por la que se publicaba la relación definitiva de aspirantes que superaron las pruebas selectivas para ingreso en el Cuerpo de Oficiales de la Administración de Justicia, turno libre, convocadas por Orden de 30 de agosto de 1993.

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto emplazar a los interesados en el mismo para que puedan comparecer ante la referida Sala en el plazo de nueve días.

Madrid, 5 de julio de 1993.—El Director general, Antonio Nabal Recio.